



**Resolución No. CSJBOR24-620**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024**

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00-355-00

**Solicitante:** Jorge Luis Jiménez Romo

**Despacho:** Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** Zoa Esther Pérez Flórez

**Tipo de proceso:** Acción de Tutela

**Radicado:** 130014-088-010-2024-00123-00

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 29 de mayo 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2024<sup>1</sup>, el doctor Jorge Luis Jiménez Romo, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 130014-088-010-2024-00123-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha admitido la acción de tutela presentada el 15 de abril de 2024.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-471 del 20 de mayo de 2024<sup>2</sup>, comunicado el 22 de mayo de la presente anualidad<sup>3</sup>, se dispuso requerir a las doctoras Zoa Esther Pérez Flórez y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite constitucional identificado con el radicado número 130014-088-010-2024-00123-00, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 1.3. Informe de verificación

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Archivo 07 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Esther Pérez Flórez, juez del despacho encartado, manifestó que la acción de tutela identificada con radicado No. 130014-088-010-2024-00123-00, fue admitida el 16 de abril de 2024. Luego, se profirió sentencia el 26 de abril de 2024, en la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, decisiones que fueron notificadas a las partes.

Indicó que, conforme a lo verificado en el correo institucional del despacho, y la información suministrada por la secretaria Cindy Carmona Páez, no observó constancia de las peticiones realizadas por el quejoso en donde solicitara información de la acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Jiménez Romo, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el 16 de mayo de 2024<sup>4</sup>, el doctor Jorge Luis Jiménez Romo, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 130014-088-010-2024-00123-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha admitido la acción de tutela presentada el 15 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-471 del 20 de mayo de 2024<sup>5</sup>, comunicado el 22 de mayo hogaño<sup>6</sup>, se dispuso a requerir a las doctoras Zoa Esther Pérez Flórez y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena,

---

<sup>4</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Archivo 07 del expediente administrativo

para que suministraran información detallada del trámite constitucional identificado con el radicado número 130014-088-010-2024-00123-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Esther Pérez Flórez, juez del despacho encartado, manifestó que la acción de tutela identificada con radicado No. 130014-088-010-2024-00123-00, fue admitida el 16 de abril de 2024. Luego, se profirió sentencia el 26 de abril de 2024, en la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, decisiones que fueron notificadas a las partes.

Por su parte, indicó que, conforme a lo verificado en el correo institucional del despacho, y la información suministrada por la secretaria Cindy Carmona Páez, no observó constancia de las peticiones realizadas por el quejoso en donde solicitara información de la acción constitucional.

En ese sentido, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren

en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.*

Ahora bien, examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	16/04/2024
2	Auto admisorio	16/04/2024
3	Notificación del auto admisorio	18/04/2024
4	Fallo de tutela	26/04/2024
5	Notificación del Fallo de tutela	28/04/2024
15	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/05/2024

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo indicado por la titular del despacho en el informe rendido, se advierte que, el despacho judicial admitió la acción constitucional, posteriormente, tuteló los derechos fundamentales del accionante mediante sentencia de 26 de abril de 2024, notificada a los correos electrónicos de las partes intervinientes en fecha de 28 de abril de 2024, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 22 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Así las cosas, no se observa que se hayan configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que, el despacho judicial ha

actuado dentro de los términos establecidos en la norma, por ello, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial, debido a que, la situación alegada por el quejoso fue resuelta oportunamente, e inclusive, antes de que a esta Corporación le fuera repartida la solicitud de vigilancia.

Aunado a lo anterior, en el presente caso para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, esto es, el 22 de mayo de 2024, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados, por tanto, se dispondrá su archivo.

No obstante, sea del caso exhortar a la doctora Cindy Carmona Páez, secretaria del juzgado encartado, para que registre la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de marras en el Sistema de Información Justicia XXI Web TYBA, como quiera que no se encuentran registradas las actuaciones, hecho que impidió realizar la respectiva consulta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Jiménez Romo, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 130014-088-010-2024-00123-00, que cursa en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Cindy Carmona Páez, secretaria del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que registre la totalidad de las actuaciones dentro del proceso de marras en el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a las doctoras Zoa Esther Pérez Flórez y Cindy Carmona Páez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 7 Resolución CSJBOR24-620  
29 de mayo de 2024

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR